

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

15. PROPIEDAD INTELECTUAL.— No puede considerarse como original una obra cuando la idea ó método que en ella desenvuelve el autor ha sido antes practicado y publicado por otro (1).

No se infringe la ley de Propiedad literaria adoptando en una obra una idea dada á conocer anteriormente por otro, para exponerla y desarrollarla de diferente modo (2).

Cualesquiera que sean los derechos que, con arreglo á los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual, correspondan al recurrente en virtud de escritura, la sentencia recurrida no infringe los mencionados artículos al absolver de la demanda, porque ejercitando el demandante la acción mixta, y pidiendo, en su consecuencia, la entrega de material de orquesta con que se ejecutó una obra de zarzuela, es un hecho que la empresa demandada, que no ha contratado con el demandante, ha acreditado no haber poseído ni poseer dicho material, por haber ajustado su alquiler con otra persona que lo ha reconocido así, y contra la cual, en todo caso, asistirán al recurrente las acciones que hoy ha ejercitado contra persona no responsable (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

16. PROPIEDAD INTELECTUAL.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre Propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

(1) Sent. 4 Diciembre 1861.

(2) Sent. idem id.

(3) Sent. 12 Noviembre 1886.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

17. PROPIEDAD INTELECTUAL.— No es de estimar la infracción de las leyes 17, tit. 34, y 114, tit. 18, Part. III, las de Propiedad intelectual de 10 de Junio de 1847 y 10 de Enero de 1879, Reales órdenes de 1.º de Julio de 1847, 31 de Enero de 1853 y 1.º de Marzo de 1856, y los arts. 578 y 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados con relación á los derechos derivados de un contrato sobre propiedad literaria, y á la prueba, si, después de un minucioso examen de la documental y de la testifical, declara la Sala sentenciadora que no se ha probado la celebración del contrato (1).

Según el art. 30 del Reglamento de 4 de Enero de 1834, los autores de obras originales gozarían la propiedad de las mismas por toda su vida y sería transmisible á sus herederos por espacio de diez años; siendo la natural consecuencia de esa limitación de la propiedad literaria que, transcurrido el término concedido para su disfrute al autor y á sus derechohabientes, pasara aquélla necesariamente al dominio público (2).

El art. 17 de la ley de 10 de Junio de 1847 extendió á veinticinco años el derecho de propiedad literaria correspondiente á los herederos legítimos ó testamentarios, ó á los derechohabientes del autor de obras dramáticas, disponiendo su art. 28 que el que hubiese comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozaría de ellas durante el término fijado por la legislación hasta entonces vigente, *volviendo, al cumplirse este plazo, la propiedad al autor*, al que correspondería su disfrute por el tiempo que faltase para completar el que para cada clase de obras fijaba la nueva ley (3).

La ley de 10 de Enero de 1879 extendió á ochenta años después del fallecimiento del autor el disfrute para los herederos del mismo de toda suerte de obras literarias, científicas ó artísticas (4).

Conforme al art. 54 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de 1879, las obras que á la publicación del mismo no hayan entrado en el dominio público y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, *no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales*, una de ellas la inscripción del derecho (5).

Si bien el art. 53 de la ley de 10 de Enero de 1879 dispone que la mayor duración que la nueva ley otorga á la propiedad intelectual aprovechará al par que á los autores de obras de todas clases y á sus herederos, á los adquirentes de ellas, en los términos que establece el art. 6.º, y aun cuando el art. 58 del Reglamento asegura su derecho á los compradores de propiedad literaria ante-

(1) Sent. 24 Marzo 1891.

(2) Sent. 30 Abril 1892.

(3) Sent. de 30 Abril 1892.

(4) Idem id.

(5) Idem id.

riores á la ley de 18 de Junio de 1847, ó á sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que previene el art. 59, inscriban su derecho por el tiempo que la otorgó el 28 de aquella ley, ello se entiende, y no puede menos de entenderse tan sólo con respecto á los compradores ó adquirentes, cuyo derecho estaba aún *vivo* al verificarse el tránsito de una á otra legislación (1).

§ 3.º

Explicación.

18. PROPIEDAD INTELECTUAL.—El Código no hace otra cosa respecto de ella, en los dos únicos artículos que la consagra, antes transcritos, sino reconocerla, más que defenderla, en el art. 428, y declarar *subsistente*, á los efectos de la salvedad derogatoria del art. 1.976, la *legislación* especial anterior sobre la materia, es decir, la ley de 10 de Enero de 1879, reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y demás disposiciones dictadas con posterioridad, que reseñamos en el *Resumen de fuentes legales*; pues aunque no haga mención literal sino de la ley sobre Propiedad intelectual, ése es su evidente *espíritu* y reproducir lo preceptuado en el art. 5.º de la misma: esto es, que en los casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, entiéndase *legislación*, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código civil sobre la propiedad; ó lo que es lo mismo, que el Código tiene el carácter de *Derecho supletorio* en materias de propiedad intelectual, como lo tiene en todas las materias regidas por leyes especiales *subsistentes* no obstante su promulgación, según lo preceptuado en su art. 16 (2).

Por lo demás, la base 10.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 dice: «.... y se incluirán en el Código las bases en que descansan los *conceptos especiales* de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares porque hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y *deducir* de cada una de ellas lo que pueda estimarse como *fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos* para *incluirlo* en el Código».

Ahora bien: ¿ha sido servida satisfactoriamente esta exigencia de la ley de Bases en el Código? Entendemos que no, y que se ha procedido en esto por los redactores del Código con notable deficiencia y aun visible desigualdad. Para justificar lo primero basta remitirnos á los

(1) Sent. 30 Abril 1892.

(2) Inserto y explicado en los núms. 33 y 39, Cap. I, Tom. II.

escasos y aun estériles, por lo general, textos del Código, cuya lectura no ofrece *incluido* en él, como aquélla prevenía, nada que pueda considerarse como «*bases* en que descansan los *conceptos especiales* de determinadas propiedades», ni que tampoco se haya llegado á «*deducir* de cada una de ellas lo que puede estimarse como *fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos* para *incluirlo* en el Código». En demostración de lo segundo obsérvese la diferencia graduada y caprichosa, de más á menos hasta nada, que hay en el Código; desde la propiedad de las aguas á la de minas, de ésta á la intelectual, y, por último, el completo silencio que guarda acerca de la *industrial*, que si bien no explícitamente mencionada en la 10.ª de la ley de Bases, debió considerarse virtualmente comprendida, en cuanto da lugar á una de esas propiedades *determinadas* ó especiales, y las mencionadas expresamente parecen estarlo á manera de ejemplo.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

19. REGLAS DE DERECHO.—Como subsiste después del Código civil, por la declaración de su art. 429, la legislación especial sobre propiedad intelectual, no existen acerca de ellas reglas nacidas de la de necesidad de un *criterio de transición*, á no ser desde el punto de vista de que, siendo la legislación *supletoria* antes del Código, el Derecho anterior en todas sus variedades regionales de Castilla y foral, según lo determina el art. 5.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en todos los casos en que sea preciso *suplir* dicha ley especial y sus reglamentos y disposiciones concordantes, habrá de atenderse á las dos reglas siguientes:

Primera. Si el caso que ha de resolverse por acción *supletoria* de la legislación general sobre la especial de propiedad intelectual es, por razón del tiempo, anterior á 1.º de Mayo de 1889, le será aplicable el Derecho civil de Castilla ó del territorio de régimen foral de que se trata, en conformidad con el párrafo primero, *regla primera* de las disposiciones transitorias, á no ser que pueda juzgarse de él dentro de las hipótesis y límites del segundo párrafo de dicha regla primera.

Segunda. Si el caso que se halle en tales circunstancias de *suple-*

mento de la ley especial por la común civil del territorio, ha sobrevenido después del 1.º de Mayo de 1889, deberá aplicarse el Código civil, *desde luego*, si se trata del territorio regido por el Derecho civil común ó de Castilla, ó en el *lugar supletorio que le corresponda*, si fuera preciso acudir á él por deficiencia del Derecho regional, según que se trate de Aragón y Mallorca ó de Cataluña, Navarra y Vizcaya (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

20. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En este punto, son dichas *fuentes*:

1.ª Los arts. 428 y 429 del Código civil, que dejamos insertos y explicados en el *Artículo anterior*.

2.ª La ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual.

3.ª El Reglamento, para su ejecución, de 3 de Septiembre de 1880.

4.ª El R. D. de 11 de Junio de 1886, dictando disposiciones para el abono de los derechos que corresponden á los autores dramáticos, por las obras dramáticas que se representan en los teatros de provincias.

5.ª El R. D. de 4 de Agosto de 1888, reformando el art. 101 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, declarando libre de pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, siempre que se ejecuten en la forma en que éste las haya publicado, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público puede asistir gratuitamente.

6.ª La R. O. de 14 de Junio de 1886, disponiendo que los autores ó editores que deseen introducir en España obras en castellano, impresas en el extranjero, remitan nota bibliográfica de ellas á la Dirección general de Instrucción pública para su inserción en la *Gaceta*.

7.ª La R. O. circular de 21 de Marzo de 1891 (*Gaceta* del 24) derogando la de 2 de Enero de 1889 y disponiendo que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente, en lo referente á depósitos de cantidades en garantía de los derechos

(1) Por triste que sea, á estos excesos de *distinción sutil* lleva el criterio de rigurosa interpretación y adaptación difícil del desdichado sentido *nomotésico* con que el Código civil se ha formado.

de los propietarios de obras dramáticas ó musicales, á lo preceptuado en los arts. 49 de la ley de 10 Enero de 1879 y 63 y 119 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado en virtud de aquella R. O. y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y su reglamento citados.

8.ª Real decreto de 5 de Enero de 1894 reformando el art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y disponiendo que el canje del certificado provisional de inscripción por el definitivo habrá de hacerse dentro del término de los *seis meses* siguientes á la fecha de aquél, entendiéndose anotada la inscripción si así no se verifica.

9.ª Ley de 2 de Agosto de 1895 (*Gaceta* del 6) señalando el plazo de *un año* y formalidades para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual.

10. Real decreto de 27 de Diciembre de 1895 prorrogando hasta el 6 de Agosto 1896 el plazo señalado para canjear por títulos definitivos de dominio los talones ó resguardos provisionales de propiedad intelectual (*Gaceta* del 28).

11. La doctrina de jurisprudencia producida por decisiones de casos relativos á la propiedad intelectual.

12. El Código civil, en Castilla, en sus *«reglas generales sobre la propiedad»*, con el concepto de *Derecho supletorio* de la legislación especial sobre la materia, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo de su art. 427 y del 16, según el cual «en las materias que se rijan por *leyes especiales*—como lo es la de propiedad intelectual—la *deficiencia* de éstas se *suplirá* por las disposiciones de este Código».